



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NORMA IRIS ROMÁN LÓPEZ
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0078

ASUNTO: Moción de Desestimación

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 8 de noviembre de 2018, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una Querrela contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) al amparo del Reglamento 8543, “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”. En la misma, la Querellante alega que las placas solares le han dañado el techo de su residencia, que tiene filtraciones, y que no tuvo un ahorro en la factura de energía eléctrica como le habían indicado. Solicita la Querellante que se anule el contrato firmado, y que Sunnova se lleve las placas solares de su residencia.

El 5 de diciembre de 2018, Sunnova presentó una “Moción de Desestimación” ante el Negociado. En el mismo, señalan que las alegaciones contenidas en la querrela de la Promovente no están relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado posee jurisdicción primaria. En la alternativa, Sunnova alega que el Negociado está precluido en atender la querrela por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes.

El 31 de enero de 2019, la Querellante presentó un Escrito en contestación a la Moción presentada por Sunnova. En la misma, la Querellante indica que se encuentra dispuesta a retirar su reclamación con Sunnova si le remueven las placas solares de su residencia.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014¹ establece que el Negociado, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se platee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.² Además, el referido Artículo dispone que el

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.



Negociado tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.³

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación de Sunnova. Además, se **ORDENA** a Sunnova a contestar la querrela presentada por la Promovente en un término **de diez (10) días**.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Verónica Jorge Barranco
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Verónica Jorge Barranco el 3 de julio de 2019. Certifico además que hoy, 3 de julio de 2019, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0078 y he enviado copia de la misma a: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.com y nrl562@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation

Lcdo. Carlos Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnell Valdés, LLC
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Norma Iris Román López

HC-3 Box 33400
San Sebastian, P.R. 00685

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de julio de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

³ Ley 57-2014, Art. 6.4